

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de León, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso de rescision de mi Real decreto de 17 de Julio de 1858, que resolvió el pleito seguido en el Consejo Real en grado de apelacion entre partes, de la una los pueblos de Bembibre, Vitoria y Matachana, en la provincia de León, y en su nombre el Licenciado Don Pablo Fernandez Grandizo, apelantes y de la otra el de Alvarés en la misma provincia, apelado, en rebeldía, sobre que se revocase la sentencia del Consejo provincial que amparó á este pueblo en la posesion del uso exclusivo del camino de la ermita de San Antonio, y por el cual tuve á bien revocar dicha sentencia, lo que ha dado lugar á la interposicion por el Ayuntamiento y vecinos de Alvarés, y en su representacion el Licenciado D. Tomás Alvarez Gonzalez, del referido recurso, al cual se han opuesto los expresados pueblos de Bembibre, Vitoria y Matachana, representados por el Licenciado Don Pablo Fernandez Grandizo:

Visto:

Vista la providencia dictada por el Gobernador de la provincia de León en 26 de Marzo de 1851 por la que amparó á los vecinos de los pueblos de Bembibre, Vitoria y Matachana en el libre uso, paso y ejercicio del derecho de transitar por el camino del valle del Cerezal, que bajaba á la ermita de San Antonio;

Visto el pleito seguido ante el Consejo provincial á virtud de demanda propuesta por Alvarés impugnando la anterior providencia, en la cual, despues de sustanciado por todos sus trámites, y practicada por la parte actora su respectiva prueba sin que la suministrasen por su parte los pueblos demandados, se pronunció sentencia definitiva en 18 de Febrero de 1854 amparando al pueblo de Alvarés en la posesion del uso exclusivo del expresado camino;

Vista la segunda instancia en que despues de haber mejorado la apelacion el Licenciado Fernandez Grandizo á nombre de los pueblos de Bembibre, Vitoria y Matachana, acusó la rebeldía al de Alvarés por no haber comparecido ante el Consejo Real dentro del término de reglamento, la cual se tuvo por acusada; y seguidas las actuaciones en rebeldía, se expidió el Real decreto de 17 de Julio de 1858 á consulta del citado Consejo, por el que me servi revocar la sentencia del Consejo provincial, y mandar que se llevase á efecto la resolucion del Gobernador de dicha provincia de 26 de Marzo de 1851, debiendo contribuir los tres pueblos mencionados en union con el de Alvarés á la conservacion del camino de la ermita de San Antonio:

Visto el recurso de rescision interpuesto por el Licenciado D. Tomás Alvarez Gonzalez, en representacion del Ayuntamiento y vecinos de Alvarés, contra el expresado Real decreto, fundándolo en térmi-

nos generales en el art. 110 y demás disposiciones contenidas en el capitulo 7.º del reglamento sobre el modo de proceder el Consejo de Estado en los negocios contenciosos de la Administracion, pero sin expresion de causa alguna determinada;

Visto el escrito de contestacion del representante de Bembibre, Vitoria y Matachana oponiéndose al recurso y pretendiendo que se desestime con las costas, por no tener lugar en la segunda instancia cuando han sido oidas y dado sus pruebas las partes en la primera, y por no venir fundado en ninguna de las causas comprendidas en los artículos 106 y 112 de dicho reglamento;

Vistos los citados artículos, y los 105, 109, 110, 111, 118, 254, 255 y demás contenidos en los capítulos 7.º y 17 del mismo reglamento;

Considerando que atendido el conjunto de las disposiciones del capitulo 7.º del título 2.º del referido reglamento y con especialidad los citados artículos 105, 106, 109, 110, 111, 112 y 118 solo procede la rescision de la sentencia decretada en rebeldía por ser nula la cédula de emplazamiento ó haberse probado por parte del rebelde imposibilidad para haber comparecido ó contestado oportunamente la demanda;

Considerando que el Ayuntamiento de Alvarés no ha alegado causa bastante para no haber comparecido y contestado á tiempo á la mejora de apelacion, y que la que alega, atribuyéndola á descuido de su representante, tampoco es exacta, porque el poder se otorgó en Alvarés en 8 de Agosto de 1855, se legalizó en Ponferrada en 14 del mismo mes y año, y seis días despues, esto es, en 20 de Agosto se presentó en el Tribunal contencioso-administrativo, habiendo sido no-

tificado el auto de admision de apelacion á las partes, y citadas estas en 17 de Marzo de 1854 y acusada la rebeldía al pueblo de Alvarés en 13 de Julio del mismo año;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, Don Facundo Infante, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, Don Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hévia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Francisco de Luxán, Don José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillemas, y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en declarar que no há lugar á la rescision intentada, y en mandar que se cumpla en todas sus partes mi Real decreto de 7 de Julio de 1858.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion. Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 11 de Febrero de 1860.—Juan Sunyé. (Gac. núm. 54.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Espa-

nas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Silvela, en nombre de D. Antonio Perez Herrasti, Asesor general que fué del Ministerio de Hacienda, demandante; y de la otra mi Fiscal en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Vista la hoja de servicios del interesado, de la cual resulta:

Que en 18 de Octubre de 1827 fué nombrado por el Claustro general de Doctores de la Universidad de Granada sustituto de la cátedra vacante del segundo año de Leyes, y la desempeñó un año y un mes:

Que en 18 de Octubre de 1828 fué nombrado de la misma manera para la del tercer año de la expresada facultad, que sirvió nueve meses y 20 dias:

Que en 8 de Agosto de 1829 tomó posesion en propiedad de la cátedra de instituciones civiles en dicha Universidad, y la estuvo sirviendo cinco años, cuatro meses y dos dias:

Que sucesivamente desempeñó los destinos de Archivero en la Direccion general de Rentas de los secuestros del ex-Infante D. Carlos, el de Fiscal de la Audiencia de Burgos, Asesor de la Superintendencia de Hacienda pública, Fiscal togado del Tribunal Mayor de Cuentas, Ministro togado del mismo Tribunal, Fiscal en la Direccion general de la Deuda pública, Director general de lo Contencioso de Hacienda pública y Asesor general del Ministerio de Hacienda, reconociéndole la mayoría de la Junta de Clases pasivas en la clasificacion que le practicó como jubilado, 35 años, seis meses y 14 dias, incluyéndole en este cómputo los ocho años concedidos al profesorado y la magistratura por estar autorizados por una ley sin restriccion alguna; y declarándole con opcion á 40,000 reales anuales, cuatro quintas partes de 50,000 que como Director general disfrutó, con arreglo al artículo 26 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Visto uno de los votos de la minoría de la mencionada Junta oponiéndose al abono de los ocho años, porque Herrasti, si bien fué Catedrático y Magistrado obtuvo despues destinos distintos de aquellas carreras, habiendo sido declarado jubilado como Asesor del Ministerio de Hacienda; y que segun el espíritu y letra de la disposicion 26 de la ley de presupuestos de 1835, se concedia dicho abono únicamente á los que, comprendidos en la misma, se jubilasen en aquellas carreras, sirviendo de compensacion

el citado abono á la lentitud de los ascensos que en las mismas se guardaba, y á la circunstancia de exigirse 24 años de edad para ingresar en ellas:

Visto el otro voto particular, en el cual se manifiesta la opinion de que el abono de los ocho años concedidos por estudios se retrotrajese desde el dia en que empezasen los interesados á prestar servicios personales, hasta el en que hubiesen cumplido 16 años de edad, no excediendo nunca el expresado abono de dichos ocho años:

Vista la consulta que con este motivo elevó al Ministerio de Hacienda la expresada Junta relativa á las dos cuestiones ó extremos que abrazaban los votos particulares mencionados:

Vistos los informes emitidos por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, quienes en sentido conforme con la mayoría de la citada Junta fueron de dictamen que se debian abonar á Herrasti los indicados años:

Vista la Real orden de 8 de Marzo último, que de conformidad con lo expuesto por la minoría de la Junta de Clases pasivas, y el negociado del Ministerio de Hacienda declaró que D. Antonio Perez Herrasti, en su condicion de Asesor general jubilado del mismo Ministerio, no tiene derecho al abono de tiempo de que se trataba en las reglas 6.^a y 7.^a de la disposicion 26 de la ley de presupuestos de 1835:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo de Estado por el Licenciado Silvela, en representacion de Perez Herrasti, pretendiendo quede sin efecto la citada Real orden, y se declare que corresponde abonar á su defendido los mencionados ocho años que expresan las reglas 6.^a y 7.^a de la disposicion 26 referida:

Vista la contestacion de mi Fiscal, que pretende en primer término se acceda á la demanda de Herrasti, y sino se considerase procedente, se confirme la Real orden reclamada:

Vistos los párrafos quinto y sexto de la regla general 26 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Vistos los Reales decretos de 21 de Diciembre de 1857 y 9 de Mayo de 1858, dictando el primero varias disposiciones sobre los derechos pasivos de los empleados, y el segundo las reglas para la aplicacion de aquel:

Considerando que D. Antonio Perez Herrasti, antes de servir los empleos de Director general de lo Contencioso y Asesor general de Hacienda pública, en cuyo destino fué jubilado, ha sido Catedrático y Magistrado:

Considerando que al determinar la ley que á los Jueces, Magistrados y Catedráticos se abonen ocho años para completar el tiempo designado para las jubilaciones, atendidos los estudios y anticipaciones

que exige la carrera, habló en términos generales, y no limitó el beneficio á los que se jublasen siendo Jueces, Magistrados ó Catedráticos, ni excluyó á los que despues de haberlo sido pasasen á servir empleos de otras carreras:

Considerando que por lo mismo que la ley manda abonar ocho años, no de estudios, sino por razon de los estudios y anticipaciones de la carrera, no hay necesidad de aplicarlos á ninguna época determinada de la edad como si hubiesen trascurrido dia por dia, sino que debe agregarse esa cifra como complemento de los servidos realmente, que es lo que la ley dispone; ni aunque se contasen dia por dia y cualquiera que fuese la edad á que se aplicasen, resultaria contradiccion con lo dispuesto acerca de que los servicios no empiecen á contarse hasta la edad de los 16 años, porque esta disposicion se refiere á los servicios efectivos, y no á los tenidos como tales por una ficcion legal:

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, Don Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, Don José Cavada, el Marqués de Someruelos, Don Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxán, Don José Antonio Olañeta, Don Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, Don Manuel de Guillasas, Don Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 8 de Marzo reclamada, y en mandar que á D. Antonio Perez Herrasti se le adunten para su jubilacion los ocho años que la Ley manda abonar á los Jueces, Magistrados y Catedráticos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860. — Juan Suñyé.

(Gaceta núm. 47.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Manuel Garcia Herreros, Oidor cesante de la Audiencia Chancillería de Manila, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que clasificado D. Manuel Garcia Herreros por la Junta superior directiva de Hacienda de Filipinas, se le reconocieron 17 años, 5 meses y 2 dias de servicio, y se le declaró en su virtud el derecho á percibir la cuarta parte de las dos terceras de 4.000 pesos señalados al destino de Oidor que habia servido mas de dos años, ó sean 666 pesos 5 reales y 11 y tercio maravedis, pero á condicion de fianza prévia, y obligacion de presentar á la Superioridad los documentos que justificasen la toma de posesion y cesacion de los destinos que habia desempeñado en la Peninsula:

Que al presentar dichos documentos con instancia de 26 de Junio de 1855, dirigida á la Presidencia del Consejo de Ministros, expuso que la Junta superior, al hacer su clasificacion, le aplicó lo perjudicial, negándole la única ventaja que le concedia el Real decreto de 26 de Octubre de 1849, no tomando por base las dos terceras partes del sueldo mayor que le habia correspondido y de que habia estado en posesion; y que de no tener opcion al haber de 25.553 reales que le correspondian por el derecho antiguo, no habia razon para privarle de los 1.000 pesos que el nuevo le señalaba, por lo cual pidió, que teniendo por presentados los documentos que se le reclamaban, se aprobase la clasificacion rectificando el haber á que se consideraba acreedor:

Que clasificado por la Junta de Clases pasivas, se le reconocieron 16 años, 4 meses y 25 dias, declarándole por acuerdo de 8 de Abril de 1856 con derecho al haber anual de 666 pesos 5 rs. y un tercio, cuarta parte de los dos tercios de 4.000 pesos que últimamente habia disfrutado como Oidor de la Real Chancillería de Manila, considerándole comprendido en la disposicion 18 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y art. 3.^o del decreto de 26 de Octubre de 1849:

Que en 12 de Junio siguiente acudió al Ministerio de Hacienda en queja del citado acuerdo; y oídas la Junta de Clases pasivas, que reprodujo su anterior informe, y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, que en el suyo fué de parecer que el interesado debia ser clasificado con arreglo á las leyes de presupuestos de 1835 y 1845, y que al efecto se remitiese el expediente á la Junta de Clases pasivas para que así lo verificase, se expidió por dicho Ministerio la Real orden de 26 de Setiembre de 1856, por la que se desestimó la pretension de D. Manuel Garcia Herreros, y aprobó la clasificacion practicada por la Junta de Clases pasivas:

Vista la demanda entablada ante el Consejo de Estado por D. Manuel Garcia Herreros con la pretension de que se declare que tiene derecho á que su clasificacion se haga por el sueldo de 6.000 pesos, deduciendo la tercera parte para regular el haber que le corresponda en el primer periodo, ó sea desde la fecha de su cesantia hasta el cumplimiento en Manila de la ley de presupuestos de 1835, sin esta deducion, pero con los descuentos que se han hecho á los demas cesantes desde esta fecha hasta la en que tenga cumplimiento el Real decreto de 13 de Mayo del presente año, que es el segundo periodo, y con arreglo al sueldo de 4.000 pesos desde esta última fecha en adelante:

Visto la copia que acompaña de la Real orden de 15 de Julio de 1851, en la cual, á consecuencia de solicitud presentada por los Magistrados D. Fernando Pérez de Rozas y D. Miguel de Nájera Menos, en queja de que por las oficinas de Hacienda de Puerto Rico no se había dado la debida interpretación al artículo 5.º del Real decreto de 26 de Octubre de 1849 sobre clases pasivas, se mandó que en las nuevas clasificaciones que aquellas les hiciesen debían tomar por base el mayor sueldo que hubiesen tenido sus empleos, según prevenía el citado decreto:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que solicita que se desestime el recurso interpuesto por Herreros, y se confirme la Real orden de 26 de Setiembre de 1856:

Vista la ley de presupuestos de 1855: Visto mi Real decreto de 26 de Octubre de 1849:

Vista la ley de presupuestos de 1855: Visto mi Real decreto de 15 de Mayo de 1859:

Considerando que el Real decreto de 26 de Octubre de 1849, que en su artículo 5.º ordenó que se tomase por base para fijar el haber por cesantía á los empleados civiles de todas las carreras de Ultramar el importe de las dos terceras partes del sueldo que correspondía entonces á los empleos que sirvieron, derogó las disposiciones anteriores que fijaban cualquier otro sueldo regulador en las cesantías de Ultramar:

Considerando que el citado Real decreto no tomó en cuenta el sueldo que tuvieran los empleados al tiempo de las declaraciones de cesantía, sino el que en aquella fecha les estaba fijado, como se demuestra, tanto por su literal contenido, como por el hecho de mandar que según el tipo que establecía se rectificaran todas las clasificaciones de cesantes y jubilados que percibían haber, hechas anteriormente:

Considerando que al darse el Real decreto referido el sueldo que correspondía al empleo que obtenía D. Manuel García Herreros era de 6.000 pesos, y por consiguiente el tipo regulador debe ser el importe de las dos terceras partes de este sueldo, esto es, 4.000 pesos:

Considerando que los derechos que puedan corresponder á D. Manuel García Herreros en virtud del Real decreto de 15 de Mayo de 1859 no pueden ser objeto de un pleito contencioso-administrativo porque no han sido apreciados por la Administración activa;

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, Don Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, Don José Caveda, D. Antonio Caballero, Don Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafín Estébanez Calderón, Don Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gómez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marin, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guzmán y D. Cirilo Alvarez.

Veugo en declarar que al hacerse la clasificación de D. Manuel García Herreros debió tomarse como base para fijar el haber que por cesantía le correspondía el importe de las dos terceras partes del sueldo de 6.000 pesos señalados á su empleo cuando se publicó el Real decreto de 26 de Octubre de 1849, y en revocar la Real orden reclamada, sin perjuicio de la nueva clasificación á que pueda haber lugar con arreglo al Real decreto de 19 de Mayo de 1859.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el

anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 11 de Febrero de 1860.—Juan Suñe.

(Gac. núm. 55.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de Cuenca al Juez de primera instancia de Motilla del Palancar para procesar á D. Joaquín Soler, Alcalde que fué del mismo punto, por incuria y abandono en el ejercicio de las funciones judiciales que le competían, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Motilla del Palancar ha estimado innecesaria la autorización que para procesar al Alcalde que fué del mismo punto en 1855 y 1856 D. Joaquín Soler pretende le reclame el Gobernador de la provincia.

Resulta:

Que en Abril del 56 un vecino de Engudianos dirigió una exposición á la Audiencia de Albacete manifestando que encargado interinamente de la administración de justicia el Alcalde de Motilla del Palancar por estar el Juzgado vacante, se hacían sentir de una manera deplorable la incuria y abandono de dicho funcionario en el ejercicio de las funciones judiciales que le competían; y precisando hechos señalaba entre otros el de que ninguna diligencia se hubiese practicado para castigar á los que desobedecieron y desacataron á un Regidor cuando iba rondando, ni á los que apalearon á un matrimonio que se retiraba á su casa á las once de la noche:

Que justificados estos hechos en el sumario que se formó á consecuencia de esta exposición, el Juez de Motilla del Palancar acordó procesar por ellos al citado Alcalde, dando tan solo cuenta al Gobernador, porque entendía que las omisiones de dicho funcionario hacían referencia á las atribuciones judiciales que le competen:

Que el Gobernador exigió que se le reclamase la autorización conformándose con el parecer del Consejo provincial, y teniendo presente con respecto al primer hecho que el Regidor debía proceder como Autoridad del orden administrativo, y relativamente al segundo que no consta de una manera terminante lo que respecto del particular pudiera ocurrir:

Considerando que es indudable que el Alcalde de Motilla del Palancar debió proceder á instruir las primeras diligencias relativas á los delitos ocurridos en este pueblo; que en la instrucción de estas primeras diligencias habría obrado como dependiente de la Autoridad judicial, y que su omisión debe imputarse con el mismo carácter;

Las Secciones opinan que es innecesaria la autorización para procesar á dicho funcionario.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos

años. Madrid 20 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta capital para procesar á D. Melchor Alvarez Santillano, Subinspector de Vigilancia, y Don Sixto Lopez Luz, escribiente de dicha dependencia, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Mediodía en la capital la autorización que solicitó para procesar al Subinspector de Vigilancia D. Melchor Alvarez Santillano y al escribiente destinado á la oficina de este D. Sixto Lopez Luz:

Resulta que contra el Subinspector se han formulado los siguientes cargos:

1.º Haber dejado en libertad á un individuo que le fué presentado como autor del robo de un baul, permitiéndole que él solo fuese á sacarle del sitio donde sabia que se encontraba:

2.º Que según la declaración de una de las personas que han figurado en autos, en las diferentes entrevistas que tuvo con el Celador, comprendió que tanto él como su escribiente querían una gratificación, y de acuerdo con el dueño del baul le ofreció una onza, que aceptó el Inspector, si bien no se la llegó á dar:

Que la madre del joven á quien el baul fué robado, ha declarado que el escribiente del Subinspector, encargado por este de practicar varias diligencias en averiguación del delito cometido, le exigió en remuneración de los gastos que debía hacer con tal objeto la cantidad de 100 rs., que le ofreció, aunque tampoco se los llegó á dar:

Que consta de autos que el baul fué encontrado y entregado por el mismo Subinspector á su dueño, habiendo negado, tanto este funcionario como su escribiente, el hecho de la aceptación de las ofertas, aunque declarando que estas se hicieron, y exculpando su conducta, el primero, en lo que se refiere á haber dejado en libertad al presunto reo, con la promesa que este le hizo de entregarle el baul y descubrirle algunos crímenes que venía persiguiendo, y la confianza que tenía de prenderle en otra ocasión, como en efecto lo ha hecho:

Que el Promotor fiscal, diciendo en su informe que los abusos imputados podían ó no ser ciertos en toda su extensión, pero que de todos modos era necesario proceder contra los acusados como delinquentes, opina que debía pedir la autorización de que se trata, y así se hizo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que no hay motivo alguno para creer que el Subinspector dejase maliciosamente de constituir en prisión al presunto reo de robo, ni puede creerse, por solo las dos declaraciones mencionadas, que el mismo funcionario aceptase ofertas de remuneración por sus servicios, ni que el escribiente las exigiera:

Visto el art. 271 del Código penal, según el que debe ser castigado todo empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio dejase maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delinquentes:

Visto el art. 314 del mismo Código, en cuyo párrafo segundo se determina la pena en que incurre el empleado público que por dádiva ó promesa ejecutase ó omitiese cualquier acto lícito ó

debido propio de su cargo:

Considerando:

1.º Que de ninguna manera aparece que el Subinspector de Vigilancia á quien se trata de procesar dejase maliciosamente de promover la persecución del delincuente que le fué denunciado, pues consta que le redujo á prisión, dirigiendo solo esta medida por razones que él estimó de buen servicio público, y que en nada perjudicaron á la Administración de justicia, sino que facilitaron el descubrimiento del delito cometido:

2.º Que en cuanto al cargo de cohecho que se dirige contra ambos funcionarios, Inspector y Escribiente, si bien no resultan pruebas ciertas, los indicios que existen hacen imposible que se detenga la acción de los Tribunales de Justicia, que son los que han de apreciar la fuerza ó valor de las acciones que obran en autos, imponer el justo castigo á los que fueron objeto de ella si se confirman, ó á los que las hicieron si resultasen calumniosas;

Las Secciones opinan que debe negarse la autorización solicitada para procesar al Subinspector por la supuesta omisión maliciosa, y concederse, tanto respecto de él como del Escribiente, por la tentativa de cohecho que se supone.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta núm. 58.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 73.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me dice con fecha 25 del próximo pasado mes lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado, con fecha 18 de este mes, á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido por esa Direccion general, demostrando las grandes proporciones en que se ha desarrollado el inhumano tráfico de rematar fincas de bienes nacionales por medio de personas totalmente insolventes y desacreditadas, con objeto de exigir cantidades convenidas á los postores que de buena fe desean la adquisicion de aquellas. Y considerando que las artes de que se valen dichas personas, conocidas vulgarmente con el nombre de *primistas*, para eludir la responsabilidad que la ley les impone, son la alteracion de su nombre y domicilio para sustraerse á la acción de los Juzgados, y la cesion de las fincas en individuos para quienes la pena corporal de encerramiento ó prisión no afecta á su posición social, la Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Oficina general, ha tenido á bien resolver: 1.º Que la identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el artículo 57 de la ley de 11 de Julio de 1856, se justifique mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autoricen este, con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuere encontrado; sin perjuicio de la pena que incurran si hubiera

existido alguna falsedad en la primera diligencia. 2.º Que no se admitan cesiones de fincas vendidas por el Estado, sin que antes acredite el cedente tener satisfecho el primer plazo del importe del remate. Y 3.º Que se recomiende y encargue á los Jueces de primera instancia, bajo su responsabilidad, el riguroso cumplimiento de los artículos 58 y 59 de la ley de 11 de Julio de 1856, debiendo impetrar para su aplicacion, en los casos que fuere necesario, el auxilio de los Gobernadores de las provincias. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su debido conocimiento, y á fin de que, en el momento que reciba este traslado, lo verifique al Comisionado principal de ventas y á los Jueces de primera instancia de esa provincia, con el objeto de que las prescripciones que dicha Real disposicion marca, rijan desde el propio dia en que la misma llegue á conocimiento de los funcionarios que la han de poner en ejecucion, debiendo los Jueces que presidan las subastas disponer que, en los tres primeros dias en que estas se celebren, sea leida la expresada Real orden antes de empezarse la licitacion de las fincas, sin perjuicio de que V. S. disponga su insercion en el *Boletín oficial* y en el de ventas de esa provincia, en el número mas próximo que se publique.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo prevenido por la superioridad. Santander 1.º de Marzo de 1860.—Gregorio Goicoerrotea.

CIRCULAR NÚMERO 74.

Don Nemesio García Bezanilla, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Polanco, para trasladarse á la Habana.

Don Marcelino de Cagigal Begato, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Rivamontan al Monte, para trasladarse á la Habana.

Don Benito Miranda Solórzano, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Piélagos, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 2 de Marzo de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

SECCION DE FOMENTO.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio me dice con fecha 1.º del actual lo siguiente.

«Por el Ministerio de Estado se dice á este de Fomento con fecha 19 del próximo pasado lo que sigue.—Excelentísimo Señor.—El Consul de España en Nantes dice á esta primera Secretaría con fecha 3 del actual lo que sigue.—El corto tiempo que hace estoy encargado de este Consulado no me permite participar á V. E. con la latitud necesaria las noticias comerciales mandadas comunicar á fin de cada año por la Real orden de 3 de Enero de 1857. Sin embargo, al observar la decadencia en los productos de este Consulado, comparados con los años anteriores, no puedo menos de manifestar á V. E. la causa, que á mi parecer la ha producido.—Hace un año habia un vapor que hacia tres viajes mensuales de esta á Santander y abandonó la línea por motivo de una administracion defectuosa y por causas particulares ajenas á la especulacion. El comercio de Nantes para con España consistia principalmente en los tránsi-

tos, y cuando faltaron los medios regulares para el transporte, los remitentes fueron naturalmente á buscar otra via mas segura para la conduccion de sus mercancías, dejando reducida la esportacion á los productos de esta plaza, que son de poquísima importancia; todo esto á la par que ha entubiado las relaciones comerciales, ha ahuyentado tambien algunos buques de vela que hacian la travesía á Bilbao, Gijon y Santander, y los envíos se hacen con preferencia por Marsella y Bayona, porque aunque el precio de transporte es mayor, tienen la seguridad de inmediata remision.—La importacion continua siendo de consideracion y consiste en plomo, vino, frutas secas y azucar de las Antillas, y no es posible dudar que adquiriria otras proporciones si se consiguiera la facilidad para los transportes tan necesaria para la esportacion.—Los elementos para alimentar el sostenimiento de una línea de vapores son grandes; esta es sin duda la via mas corta y es tambien la mas barata para los productos de Rusia, Bélgica y Alemania, y con cifras podria demostrarse hasta la evidencia la verdad de este aserto; al mismo tiempo la compañía del ferro-carril de Orleans interesada igualmente en este transporte daria tal vez una subvencion anual de consideracion á los que establecieran aquí una línea regular de vapores españoles á Santander.—Otra de las causas de la disminucion de productos de esta oficina es la creciente importancia del puerto de San Nazaire, que por decirlo así es ahora el verdadero puerto de Nantes; el comercio continúa residiendo aquí y no es probable que mercantilmente adquiera consideracion dicho punto por su proximidad á esta plaza y por la facilidad en las comunicaciones, así es, que tanto los negociantes como los agentes consulares de otras naciones mandan continuamente sus empleados á evacuar sus diligencias. Con este objeto hay establecido un servicio público de telégrafo, que anuncia minuciosamente los buques que se van presentando á la vista, y los trenes que salen cuatro veces por dia permiten despachar los buques en dicho puerto y hacer las transacciones en este mercado.—Por cuanto llevo dicho comprenderá V. E. que solo una línea de vapores de San Nazaire á varios puntos del Norte de España podria dar vida y fomentar las relaciones de esta plaza con nuestro país, y su instalacion proporcionaria á mi parecer ventajas á la empresa que emprendiera esta especulacion: V. E. en su superior conocimiento verá si es oportuno participar á las compañías de vapores establecidas en otros puntos las circunstancias de que hago mencion que tal vez interesen al comercio de Santander, por que es él sin duda el que reportaria mayores beneficios de su consecucion.—De Real orden comunicada por el Señor Ministro de Estado lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para que por los medios que estén á su alcance lo ponga en conocimiento del comercio y capitalistas de esa plaza.»

Y á fin de que llegue á conocimiento de estos, he dispuesto se publique en este periódico oficial. Santander 29 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

Administracion principal de Aduanas de la provincia de Santander.

En el almacen de ventas de comiso de dicha aduana se sacaran á la venta en pública subasta, á las diez de la mañana del dia diez del mes de Marzo próximo, las mercancías que á continuacion se expresan, procedentes de abandono por los interesados.

Dos y media arrobas de 32 cuartillos vino moscatel en tres barriles á 40 reales arroba.—Cinco arrobas vino mosca-

tel en cinco barriles á 30 rs. arroba.—Una arroba vino de Málaga blanco á 30 reales arroba.—Otra arroba vino de Alicante en un barril á 50 id.—Y diez barriles que sirven de envase de dicho liquido á cinco rs. uno; siendo el valor total de todo lo expresado trescientos sesenta rs. vellon. Santander 29 de Febrero de 1860.—Raimundo de Urrengochea.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Bárcena de Cicero.

Hace dias se halla en custodia en el pueblo de Cicero una yegua como de ocho á nueve años de edad; es de color castaño, la oreja derecha rasgada, en los costillares algunas pintas blancas, su alzada como de cinco cuartas escasas.

La persona que se crea su dueño podrá entenderse con el Pedáneo de dicho pueblo de Cicero quien la entregará previa su indemnizacion de gastos, y no verificándolo en término de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* se procederá á su remate. Bárcena de Cicero y Febrero 25 de 1860.—El Teniente Alcalde, José Ruiz.—Por su mandado, Manuel de Cicero, Secretario.

Alcaldía constitucional de Castañeda.

Desde el 26 del actual al 4 del entrante Marzo inmediato ambos inclusivos, se hallará expuesto al público en la casa de Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial para que se hagan las reclamaciones oportunas. Castañeda 26 de Febrero de 1860.—El Alcalde, Santiago de Liaño.

Alcaldía constitucional de Arenas.

En el pueblo de Arenas, Ayuntamiento del mismo nombre, se halla en custodia hace ocho dias una yegua desconocida de las señas siguientes: edad de 5 á 6 años, alzada seis cuartas, color castaño claro con cabos negros, y con una estrella pequeña en la frente y otra un poco rasgada en el bebedero.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para que el que se crea su dueño acuda al pedáneo de dicho pueblo, quien pagando los costos de su mantencion y custodia y afianzando la entrega se la entregará; todo lo que verificará en el término de 15 dias improrrogables, pasados los cuales, sin mas aviso, se procederá á su venta en pública subasta en obviacion de perjuicios. Arenas 26 de Febrero de 1860.—José Manuel de Martín.

Providencias judiciales.

Licenciado D. Ezequiel Campuzano, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Floreda, natural de Liérganes, y María Ruiz, residente en Villafufre, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que las resultan en la causa criminal que instruyo sobre hurto de ropas á Doña Joaquina Gutierrez; pues que si lo hicieron se las oirá y administrará justicia, y no verificándolo, les parará el perjuicio consiguiente. Dado en Villacarriedo á 22 de Febrero de 1860.—Licenciado Ezequiel Campuzano.—Por su mandado, Miguel Mazorra.

Anuncios particulares.

REMATE VOLUNTARIO.

El lunes 5 de Marzo próximo hora

de las 11 de la mañana, tendrá lugar por segunda vez en la Escribanía de Don Ignacio Perez, calle de Atarazanas, el remate voluntario de

Una casa de suelo á cielo radicante en el Muelle largo de esta capital, señalada con el núm. 15 antiguo, compuesta de almacen con cabrete interior, primer piso que sirve de entresuelo y escritorio, 2.º, 3.º y 4.º con sus correspondientes buhardillas, lindante por el Mediodía el muelle por donde tiene su entrada, Nordeste herederos de D. Matéo de la Portilla, Norte plaza de Isabel 2.ª, y Vendaval calle pública.

Esta finca corresponde á la Señora Viuda é hijos de D. José Ortiz de la Torre; las condiciones estarán de manifiesto en la Escribanía referida para el que quiera enterarse de ellas antes del acto. Santander 28 de Febrero de 1860.—Ignacio Perez.

REMATE VOLUNTARIO.

El Jueves 15 del próximo Marzo hora de las 11 de la mañana, se rematarán en la Escribanía de D. Ignacio Perez calle de Atarazanas núm. 4.

Una huerta con su casa, pozo y árboles frutales, cerrada sobre sí con paredes de cal y canto, en término de esta capital, mies del valle, que linda por Mediodía camino peonil, Nordeste más tierra de que luego se hará mencion, y Norte herederos de D. Francisco Ignacio de Bernó y otros.

It. dos y medio carros de tierra labrantía en dicho sitio, inmediatos á la huerta antes citada, y lindan por el Sur arroyo que los separa de otra tierra de herederos del Marqués de Conquista y por el Nordeste con la huerta precedente.

Dichas fincas corresponden á la Señora Viuda é hijos de D. José Ortiz de la Torre, y se subastan á su voluntad. El precio y demás condiciones estarán de manifiesto en citada Escribanía para el que desee enterarse antes del acto. Santander 28 de Febrero de 1860.—Ignacio Perez.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy recibido á las seis y media de la noche, me dice lo siguiente:

«El General en Jefe del ejército de Africa manifiesta con fecha de ayer que no ocurre novedad en el Cuartel general de Tetuan y que se disponia á pasar revista á los tercios vascongados que habian llegado el dia anterior.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 29 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por telegrama de hoy recibido á las seis y media de la tarde, me dice lo siguiente:

«El General en Jefe dice ayer á las 11 de la mañana desde el cuartel general de Tetuan. No ocurre novedad.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 1.º de Marzo de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.